

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, vinculada a la segunda sesión extraordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El día cinco de enero de dos mil veintiséis se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requirió:

"Espacios físicos asignados a proyectos y actividades académicas en la Unidad Cuajimalpa (2010– presente) Solicito información y documentación en posesión de la Universidad Autónoma Metropolitana relativa a todos los espacios físicos asignados a proyectos, laboratorios, talleres, seminarios, revistas, archivos, programas académicos, áreas o instancias académicas específicas adscritas a las divisiones académicas de la Unidad Cuajimalpa durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de atención de la presente solicitud, incluyendo lo siguiente:

- 1. Ubicación de cada espacio, indicando edificio, nivel, número de oficina, cubículo o aula, o bien una descripción del área cuando no cuente con numeración específica.*
- 2. Superficie aproximada de cada espacio, expresada en metros cuadrados, cuando dicha información obre en los registros institucionales.*
- 3. Fecha de asignación inicial de cada espacio, así como, en su caso, fechas de reasignación, modificación de uso o desocupación.*
- 4. Instancia que autorizó la asignación del espacio (Jefatura de Departamento, Dirección de División, Rectoría de Unidad, Consejo Divisional, Consejo Académico u otra).*
- 5. Copia de los oficios, acuerdos o documentos administrativos mediante los cuales se haya formalizado la asignación de cada espacio, así como de aquellos documentos posteriores que hayan modificado dicha asignación o su uso autorizado.*
- 6. Uso autorizado del espacio, conforme a la documentación correspondiente (por ejemplo: oficinas de proyecto, laboratorio, archivo, área de trabajo editorial, sala de reuniones académicas, u otro).*
- 7. Proyectos, laboratorios, talleres, seminarios, revistas, archivos, programas académicos, áreas o instancias académicas específicas adscritas a las divisiones académicas de la Unidad Cuajimalpa a los que se encuentra destinado cada espacio, así como, cuando conste en los registros institucionales, el personal académico responsable o adscrito a su utilización.*

La información de carácter tabular puede entregarse preferentemente en formato de hoja de cálculo (Excel o equivalente), y las copias de documentos en formato PDF, o en los formatos electrónicos en los que obren en los registros institucionales. Se solicita que, en su caso, los documentos proporcionados sean entregados en su versión pública correspondiente, mediante la supresión o testado de los datos personales y/o información confidencial cuya divulgación se encuentre protegida por la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales..."

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día ocho de enero de dos mil veintiséis, el

Página 1 de 11

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0059/2026.

SOLICITUD: 500031800001426.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción VII y 41, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Secretaría de Unidad Cuajimalpa, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la instancia universitaria. Los días seis y trece de febrero de dos mil veintiséis, la Secretaría de la Unidad Cuajimalpa emitió su respuesta y un alcance a la misma mediante los oficios SC.78.2026 y SC.87.2026, en los cuales informó que la expresión documental de los planos devela partes de la infraestructura institucional y elementos estructurales del inmueble, que contienen información susceptible de clasificación como reservada, conforme a lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis y dictaminación durante la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

Lo anterior, con el objeto de determinar si la propuesta de reserva se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6 y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Espacios físicos asignados a proyectos y actividades académicas en la Unidad Cuajimalpa (2010– presente) Solicito información y documentación en posesión de la Universidad Autónoma Metropolitana relativa a todos los espacios físicos asignados a proyectos, laboratorios, talleres, seminarios, revistas, archivos, programas académicos, áreas o instancias académicas específicas adscritas a las divisiones académicas de la Unidad Cuajimalpa durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de atención de la presente solicitud, incluyendo lo siguiente:

- 1. Ubicación de cada espacio, indicando edificio, nivel, número de oficina, cubículo o aula, o bien una descripción del área cuando no cuente con numeración específica.*
- 2. Superficie aproximada de cada espacio, expresada en metros cuadrados, cuando dicha información obre en los registros institucionales.*
- 3. Fecha de asignación inicial de cada espacio, así como, en su caso, fechas de reasignación, modificación de uso o desocupación.*
- 4. Instancia que autorizó la asignación del espacio (Jefatura de Departamento, Dirección de División, Rectoría de Unidad, Consejo Divisional, Consejo Académico u otra).*
- 5. Copia de los oficios, acuerdos o documentos administrativos mediante los cuales se haya formalizado la asignación de cada espacio, así como de aquellos documentos posteriores que hayan modificado dicha asignación o su uso autorizado.*
- 6. Uso autorizado del espacio, conforme a la documentación correspondiente (por ejemplo: oficinas de proyecto, laboratorio, archivo, área de trabajo editorial, sala de reuniones académicas, u otro).*
- 7. Proyectos, laboratorios, talleres, seminarios, revistas, archivos, programas académicos, áreas o instancias académicas específicas adscritas a las divisiones académicas de la Unidad Cuajimalpa a los que se encuentra destinado cada espacio, así como, cuando conste en los registros institucionales, el personal académico responsable o adscrito a su utilización.*

La información de carácter tabular puede entregarse preferentemente en formato de hoja de cálculo (Excel o equivalente), y las copias de documentos en formato PDF, o en los formatos electrónicos en los que obren en los registros institucionales. Se solicita que, en su caso, los documentos proporcionados sean entregados en su versión pública correspondiente, mediante la supresión o testado de los datos personales y/o información confidencial cuya divulgación se encuentre protegida por la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales..."



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0059/2026.

SOLICITUD: 500031800001426.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

TERCERO. Respuesta de la instancia universitaria que manifestó la clasificación de información. La Secretaría de la Unidad Cuajimalpa manifestó, mediante oficio SC.87.2026, que la expresión documental de los planos devela partes de la infraestructura institucional y elementos estructurales del inmueble que contienen información susceptible de clasificación como reservada. Esta incluye la localización de centros de datos, telecomunicaciones y servidores, así como áreas de resguardo de valores o bienes patrimoniales con accesos restringidos de infraestructura; su difusión pública constituye un riesgo real y demostrable para la seguridad de las personas integrantes de la comunidad universitaria, por ende, podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas físicas.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la clasificación de la información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso, siempre que del análisis correspondiente se advierta la existencia de datos susceptibles de reserva, como acontece en el presente caso.

Página 4 de 11

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "**información confidencial**" y el de "**información reservada**".

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0059/2026.

SOLICITUD: 500031800001426.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Para realizar una debida clasificación de la información, resulta imperativo que la dependencia universitaria cumpla con la carga de fundar y motivar la reserva. Mientras que la fundamentación se satisface mediante la cita precisa de los preceptos legales aplicables, la motivación se colma al exponer las razones particulares y causas inmediatas que justifican el acto, garantizando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas. Asimismo, deberá señalarse el plazo de reserva; requisitos que se sustentan fehacientemente en el análisis de la expresión documental SC.87.2026.

Finalmente, y en cumplimiento de los artículos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, y 28 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se estudiará la prueba de daño en la que la dependencia universitaria aportó para sustentar la reserva de la información.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

En este apartado se estudiará la prueba de daño y la propuesta de reserva de información vinculada con la infraestructura institucional y los elementos estructurales del inmueble Torre III, específicamente de los niveles 4, 5, 6, 7 y 8, pertenecientes a la Unidad Cuajimalpa.

Dicha información comprende la localización de centros de datos, telecomunicaciones y servidores, así como las áreas de resguardo de valores o bienes patrimoniales con accesos restringidos, contenidas en los planos del inmueble.

Bajo esta tesitura, y tomando en consideración lo expuesto por la dependencia universitaria

¹ **Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

mediante el oficio SC.87.2026, se realiza el análisis de la prueba de daño, atendiendo a la causal prevista en los artículos 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, se efectuará el extracto pormenorizado de la información contenida en el documento de referencia, con el fin de determinar la procedencia de su clasificación como información reservada, en términos de la normativa aplicable.

Secretaría de Unidad Cuajimalpa	
Oficio de respuesta:	SC.87.2026
Información a clasificar:	La información vinculada con las partes de la infraestructura institucional y los elementos estructurales de la Torre III, específicamente de los niveles 4, 5, 6, 7 y 8, que muestra los espacios físicos asignados a proyectos y actividades académicas en la Unidad Cuajimalpa. Esta información incluye la localización de centros de datos, telecomunicaciones y servidores, así como las áreas de resguardo de valores o bienes patrimoniales con accesos restringidos, contenidas en la infraestructura.
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con los artículos 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 27, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la dependencia universitaria aplicó la prueba de daño, en	

los siguientes términos:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Los planos develan partes de la infraestructura institucional y elementos estructurales, la localización de los site (centros de datos, telecomunicaciones y servidores), las áreas de resguardo de valores o bienes patrimoniales, las rutas de evacuación internas y accesos restringidos, así como la infraestructura de servicios esenciales. Todo ello constituye información de carácter reservado, en virtud de que su divulgación podría comprometer la seguridad física y patrimonial de la comunidad universitaria, así como la protección de los valores que resguarda la institución. En este contexto, el daño identificado adquiere el carácter de real, toda vez que la exposición de los planos de infraestructura estratégica, vulneraría directamente las medidas de seguridad físicas diseñadas para prevenir accesos no autorizados a instalaciones y el perjuicio es identificable, ya que recae de manera inmediata en la vida, seguridad o salud de las personas integrantes de la comunidad universitaria y en los activos patrimoniales bajo resguardo institucional. En este orden de ideas, la expresión documental de los planos devela elementos estructurales del inmueble y especificaciones técnicas que, de ser difundidos, representan un riesgo real, demostrable e identificable porque permiten la identificación de puntos técnicos que podrían ser utilizados para comprometer la estabilidad del recinto. Lo anterior constituye un perjuicio significativo al interés público, toda vez que su difusión podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas que integran la comunidad universitaria y los usuarios de las instalaciones, actualizando con ello la necesidad de su reserva para garantizar la integridad física de la población. Por consiguiente, existe un vínculo causal directo entre la publicidad de la información técnica y la potencial afectación a la vida, seguridad o salud de las personas. En la ponderación, el interés público de garantizar la seguridad de las personas y la continuidad operativa de Universidad prevalece sobre el derecho de acceso a estos datos técnicos

específicos, justificándose así su clasificación como información reservada.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Difundir esta información ocasionaría un perjuicio directo y significativo al interés público, toda vez que los planos íntegros develarían elementos de seguridad de la infraestructura institucional y elementos estructurales. La revelación de la ubicación de los site (centros de datos, telecomunicaciones y servidores), las áreas de resguardo de valores o bienes patrimoniales, las rutas de evacuación internas y accesos restringidos, así como la infraestructura de servicios esenciales, contraviene los principios de seguridad inherentes a este tipo de espacios y expone la vida, la salud y la seguridad de los integrantes de la comunidad universitaria. En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 112, fracción V, y el artículo 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, reconocen la procedencia de clasificar como reservada aquella información cuya divulgación represente un riesgo a la seguridad pública o a la integridad de las personas. Con lo anterior se advierte que el difundir la información de mérito supera el interés público general de conocer la información, toda vez que el bien que se tutela al reservarla es superior, al salvaguardar la seguridad de la comunidad universitaria.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En este sentido, la reserva de la información es proporcional y temporal, pues limita exclusivamente la difusión de datos sensibles contenidos en las expresiones documentales, sin anular el derecho de acceso a la información pública que, por su naturaleza, es susceptible de ser divulgada. Esta medida constituye el medio menos restrictivo disponible, ya que protege de manera específica la seguridad de la comunidad universitaria y el patrimonio de la Universidad, al tiempo que garantiza la transparencia en aquellos aspectos que

no comprometen la integridad de las personas ni la seguridad institucional. Asimismo, la clasificación de esta información deberá mantenerse con tal carácter por un periodo de cinco años, plazo que permitirá salvaguardar los datos sensibles cuya divulgación, por su naturaleza, podría ocasionar un perjuicio directo a la comunidad universitaria y al patrimonio de la Universidad. La determinación de este plazo responde al principio de proporcionalidad, en tanto que limita únicamente la difusión de información que compromete la seguridad física, patrimonial e institucional, y constituye el medio menos restrictivo posible para garantizar la protección de las personas y de los bienes universitarios, sin afectar el acceso a aquella información que es susceptible de ser pública.

En atención a las consideraciones previamente expuestas y al análisis detallado de las expresiones documentales solicitadas, así como de la prueba de daño desahogada, se confirma la clasificación de la información como reservada, en lo vinculado con las partes de la infraestructura institucional y los elementos estructurales de la Torre III, específicamente de los niveles 4, 5, 6, 7 y 8, que muestran los espacios físicos asignados a proyectos y actividades académicas en la Unidad Cuajimalpa.

En consecuencia, se convalida la entrega de la información en versión pública, garantizando el principio de máxima publicidad sin menoscabo de la seguridad institucional y la protección de la información clasificada, en términos de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la reserva de la información por cinco años, determinada por la dependencia universitaria, en términos de la presente resolución y se estima procedente su incorporación en el índice de expedientes clasificados como reservados.

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma

Página 10 de 11

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0059/2026.

SOLICITUD: 500031800001426.

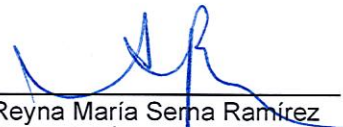
DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Ing. Jaime René Estrada Lozano y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.



Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia

Ing. Jaime René Estrada Lozano
Representante de la Contraloría

Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivo

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0059/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 16 de febrero de 2026.

Resolución formalizada el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis en el marco de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Página 11 de 11

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

